

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Mario Márquez Vélez.
Demandado: Rubén Darío Vanegas Ocampo.
Rad: 2018-00018.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 426

Se decide a continuación sobre la terminación POR DACION EN PAGO dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor MARIO MARQUEZ VELEZ identificado con C.C. 1.229.923 en contra de los señores RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO C.C. 14.277.034 y ANGELICA LOPEZ PIEDRAHITA C.C. 42.107.546.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero que como las partes llegaron a un acuerdo o transacción consistente en una DACION EN PAGO respecto de la cuota parte que poseen en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 103-17505, en favor del acreedor, transacción que se perfeccionará mediante escritura pública inmediatamente después de que el Juzgado apruebe la dación en pago.

El artículo 312 del CGP, estipula: “Transacción. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis...”

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes...

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Acorde a la normativa citada, observa el juzgado que el demandado para cancelar totalmente la obligación vigente cedió a título de DACION EN PAGO a favor del acreedor; el inmueble embargado y secuestrado en este proceso, lo cual constituye una transacción que por estar ajustada a derecho, ha de ser aceptada en armonía con lo regulado en el artículo 540 del CGP que dispone lo siguiente:

“Daciones en pago. En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.”

En consecuencia se declarará la terminación del presente proceso por dación en pago; no se condenará en costas a ninguna de las partes al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del precitado art. 312 del CGP, se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas sobre los derechos de cuota parte (75%) del bien inmueble entregado en DACION DE PAGO descrito en la Escritura

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Mario Márquez Vélez.
Demandado: Rubén Darío Vanegas Ocampo.
Rad: 2018-00018.

Pública N° 7742 del 14 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, Risaralda.

En relación con los honorarios de la secuestre, se le fijarán luego de que presente su informe final al despacho los cuales estarán a cargo del señor RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO y deberán ser sufragados previo al retiro de las comunicaciones de levantamiento de medidas, allegando la respectiva constancia de pago a esta actuación.

Por su parte, a la señora MARIA INES CIFUENTES NIETO C.C. 24.620.228 le será comunicada la cesación de su labor y que deberá realizar entrega del bien, al señor MARIO MARQUEZ VELEZ C.C. 1.229.923 en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, allegando copia de la correspondiente acta de entrega.

En firme esta decisión, se procederá con el archivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción que han realizado las partes consistente en una DACION EN PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por el señor MARIO MARQUEZ VELEZ identificado con C.C. 1.229.923 en contra de los señores RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO C.C. 14.277.034 y ANGELICA LOPEZ PIEDRAHITA C.C. 42.107.546.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DACION EN PAGO de las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre la cuota parte (75%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 103-17505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR a la secuestre la presente decisión, para que haga entrega del inmueble al cesionario, en la forma y términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: NO HAY lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso previa anotación en los libros radicadores digitales de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Mario Márquez Vélez.
Demandado: Rubén Darío Vanegas Ocampo.
Rad: 2018-00018.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 099 del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**Agustin DE LA CRUZ
JUEZ
JUZGADO 002**

**ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO**

**VELEZ SAENZ
MUNICIPAL**

PROMISCO DE LA CIUDAD DE ANSERMA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0ea4b6854cof599308d809c7db2c61ab4bf91f88dd2a386d7435107fdcf38

Documento generado en 17/11/2020 02:49:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**